

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 2° Juzgado Civil de Chillán  
**CAUSA ROL** : C-3725-2019  
**CARATULADO** : BANCO DELESTADO DE CHILE/OPAZO

**Chillan, veintiocho de Diciembre de dos mil veinte.**

**VISTOS:**

A folio 1 comparece don Maximiliano Sánchez Derio, abogado, domiciliado en Chillán calle Maipón N° 833, en calidad de mandatario judicial de Banco del Estado de Chile, empresa autónoma de créditos del Estado, representado legalmente por su Gerente General Ejecutivo don Juan Cooper Álvarez, chileno, casado, Ingeniero, ambos domiciliados en avenida Libertad Bernardo O'Higgins N° 1111, Santiago y deduce demanda ejecutiva en contra de doña Jocelyn Margot Opazo Trujillo, ignora profesión u oficio, domiciliada en San Fabián, pasaje B6. Señala que el 20 de febrero de 2019 la ejecutada suscribió un pagaré por la suma de \$ 11.148.591 por concepto de capital, más la suma que resulta al aplicar una tasa de interés del 1,0000% mensual, en 48 cuotas mensuales por la suma de \$ 295.611 excepto la última de ellas por \$ 295.582 con vencimiento la primera el 1 de abril de 2019 y las restantes los días 1 de cada uno de los meses calendarios siguientes a partir de dicha fecha, pactándose que en caso de mora o simple retardo se devengarían intereses penales a razón de la tasa pactada más un 50% de la misma y que el Banco podría hacer de inmediato exigible el total del saldo como si fuera de plazo vencido. Indica que no se pagó ninguna de las cuotas del pagaré, estando todas las cuotas insolutas, cuyo capital al 1 de abril de 2019 asciende a \$ 11.148.591 y que el Banco pudo exigir a partir del día 2 de abril de 2019 y hace exigible con la presentación de la demanda, de acuerdo a la cláusula de aceleración y de capitalización de intereses pactados. Señala que la firma del demandado puesta en el pagaré se encuentra autorizada ante Notario Público de modo tal que el pagaré tiene mérito ejecutivo, siendo la deuda líquida, actualmente exigible y no prescrita. Solicita tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra del suscriptor doña Jocelyn Margot Opazo Trujillo, ya individualizada, admitirla a tramitación, disponiendo se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la cantidad líquida de \$ 11.148.591 más intereses penales y costas, conteniéndose en el mandamiento la orden de requerirle de pago y la de embargarle bienes suficientes si no efectuare el pago total en el acto de su intimación, y en definitiva, acoger la demanda en todas sus partes, ordenando se siga adelante la ejecución hasta el entero y cumplido pago de lo adeudado en capital, intereses y costas.

A folio 24, doña Jocelyn Margot Opazo Trujillo, Cédula Nacional de Identidad N° 15.358.160-6, domiciliada en calle Bulnes 470, oficina 23, Edificio Aranjuez, Chillán, solicitó tenerla por notificada y requerida de pago.



**Foja: 1**

A folio 24, doña Jocelyn Margot Opazo Trujillo, deduce excepción del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, prescripción de la acción o sólo de la deuda. Sostiene que el pagaré cuyo cobro se persigue en autos se hizo exigible el 2 de abril de 2019, oportunidad desde la cual debe contarse el plazo de prescripción. Agrega que el artículo 98 de la ley 18.092 es aplicable al pagaré por así disponerlo el artículo 107 del mismo texto legal, conforme a lo cual el plazo de prescripción es de un año desde el día del vencimiento. Agrega que el plazo de prescripción trascurrió, contado desde que la obligación se hizo exigible hasta la notificación de la demanda. En subsidio, sostiene que a más tardar el vencimiento del pagaré se produjo con la presentación de la demanda, y que desde dicha fecha a la oportunidad de la notificación igualmente trascurrió el término de un año.

A folio 27, don Claudio Hernández Sotomayor, en representación de la ejecutante señala que debe rechazarse la excepción opuesta dado que el ejecutado cayó en mora el 1 de abril de 2019, presentándose demanda el 25 de julio de 2019, la que fue notificada el 17 de noviembre de 2020. Agrega que el artículo 8 de la ley 21.226 prorrogó los plazos de prescripción desde el inicio del estado de excepción constitucional el 18 de marzo de 2020 siempre que la acción sea notificada en los 50 días siguientes al término del estado de excepción, por lo que no es efectivo que la acción esté prescrita. Solicita tener por contestada excepción de prescripción y en definitiva, rechazarla, acogiendo la demanda ejecutiva y ordenando seguir adelante la ejecución hasta el entero y cumplido pago de lo adeudado, en capital, intereses y costas.

A folio 28, se declaró admisible la excepción, y se estimó innecesario recibir la causa a prueba, citando a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la ejecutada opone excepción de prescripción, de conformidad a lo dispuesto por el N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, señala que la obligación que emana del pagaré que se cobra en autos, se hizo exigible el 2 de abril de 2019 o a más tardar con la presentación de la demanda, por lo que contado el término de prescripción establecido por el artículo 98 de la ley 18.092 hasta la época de la notificación de la demanda, ha transcurrido más de un año. Solicita acoger la excepción y absolver a su parte de la ejecución promovida, con costas.

**SEGUNDO:** Que evacuando el traslado conferido, el apoderado del ejecutante sostiene que debe desestimarse la excepción por cuanto en atención a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 21.226 el plazo de prescripción se prorrogó atendido el estado de excepción constitucional. Solicita tener por contestada excepción y en definitiva negar lugar a ella.



Foja: 1

**TERCERO:** Que se declaró admisible la excepción opuesta, y estimó innecesario recibir la causa a prueba, citando a las partes a oír sentencia.

**CUARTO:** Que en primer término resulta necesario dilucidar si el artículo 8 de la ley 21.226 prorrogó el plazo de prescripción, como pretende el ejecutante. La norma citada dispone “Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último.”

El tenor de la norma es claro, en cuanto a que durante la vigencia del estado de excepción constitucional la presentación de la demanda, interrumpirá la prescripción, en la medida que no sea declarada inadmisibile y se notifique dentro de los cincuenta días hábiles siguientes al cese del estado de excepción constitucional. Conforme a ello, no estamos ante una prórroga del término de prescripción, sino que ante la consagración de un nuevo supuesto de interrupción de la prescripción, que opera en caso de demandas presentadas durante el estado de excepción constitucional en la medida que se cumplan las restantes condiciones dispuestas.

En este caso, se advierte del sistema de tramitación de causas, que la demanda fue presentada el 25 de julio de 2019, es decir, con antelación al inicio del estado de excepción constitucional, por lo que la prescripción de la acción no está comprendida dentro del marco previsto por la ley 21.226.

A lo anterior se suma, que el ejecutante pretende valerse de una norma cuya dictación es posterior a la época en que se suscribió el pagaré que sirve de título ejecutivo, así como también a la época en que comenzó a correr el término de prescripción y se presentó la demanda. En atención a lo expuesto, habría que estarse a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes, según el cual “La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aun al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o segunda, a voluntad del prescribiente, pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que aquella hubiese empezado a regir.”

Conforme a la norma citada, para el caso de estimarse que el artículo 8 de la ley 21.226 resulta aplicable a demandas presentadas con anterioridad a su entrada en vigencia, corresponde estarse a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Efecto



**Foja: 1**

Retroactivo, según la cual por haber empezado a contarse el plazo con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 21.226, el prescribiente puede optar entre ambos regímenes. En tal sentido, la oposición de excepción da clara cuenta que eligió someterse al régimen imperante antes de la entrada en vigencia de la ley en que el ejecutante ampara su alegación.

**QUINTO:** Que habiéndose concluido que el régimen de prescripción de la acción de autos, no se vio modificado por la ley 21.226, debemos estarnos a lo dispuesto por el artículo 107 de la ley 18.092 que establece “En lo que no sean contrarios a su naturaleza y a las disposiciones del presente título son aplicables al pagaré las normas relativas a la letra de cambio.” El artículo 98 del mismo texto legal señala “El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento.”, el artículo 100 por su parte, indica “La prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución. Igualmente se interrumpe respecto del obligado a quien se notifique para los efectos establecidos en los artículos 88 y 89. Se interrumpe, también, respecto del obligado que ha reconocido expresa o tácitamente su calidad de tal.”

Acorde a las normas transcritas, el término de prescripción de la acción de cobro del pagaré es un año, término que se interrumpe con la notificación de la demanda, o de la gestión preparatoria en su caso.

En este caso las partes se encuentran contestes en que llegado el vencimiento de la primera de las cuotas pactadas, el 1 de abril de 2019 la ejecutada no pagó.

**SEXTO:** Que el pagaré que sirve de título ejecutivo en autos, fue suscrito el 20 de febrero de 2019, estableciéndose que la suma de \$ 11.148.591 (once millones ciento cuarenta y ocho mil quinientos noventa y un pesos) se pagaría en 48 cuotas sucesivas, con vencimiento los días 1 de cada mes, venciendo la primera el 1 de abril de 2019.

En el pagaré se estableció “En caso de no pago oportuno de una o más cuotas de la obligación, desde el incumplimiento pagaré el interés máximo convencional que rija a la fecha de suscripción de este instrumento y, sin perjuicio de los demás derechos del acreedor, el Banco podrá hacer exigible la totalidad de la deuda como si fuere de plazo vencido, mediante su cobranza judicial.”

De acuerdo con el tenor de la cláusula transcrita se puede advertir que se encuentra redactada en términos facultativos, por cuanto señala “el Banco podrá...”, lo que significa que el ejecutante decide cuando hacerla efectiva sin que ello afecte los términos individuales de prescripción de cada cuota. Acorde a ello debe entenderse que la cláusula de aceleración se hizo efectiva al momento de presentar la demanda, esto es,



**Foja: 1**

el 25 de julio de 2019, puesto que con ello el acreedor manifestó su voluntad inequívoca de ejercer el derecho que le confiere la cláusula en cuestión, al proceder al cobro del total de lo adeudado y no sólo de las cuotas vencidas e impagas a esa época.

Así las cosas, el plazo de prescripción de las cuotas con vencimiento entre el 1 de abril de 2019 y el 25 de julio de 2019, debe contabilizarse de forma individual. En tanto, que respecto de las restantes cuotas debe contabilizarse desde que el banco manifestó su voluntad de hacer exigible el total de la deuda.

Acorde a ello, el término de prescripción de un año trascurrió, tanto respecto de las cuotas pagaderas con anterioridad a la presentación de la demanda como también de aquellas que se hicieron exigibles con la presentación de ella.

**SEPTIMO:** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, en caso de acogerse alguna de las excepciones opuestas por el ejecutado corresponde imponer el pago de las costas de la causa al ejecutante.

Atendido lo expuesto y lo dispuesto por la ley 18.092, 2503, 2514, 2518 del Código Civil, artículos 464 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones legales pertinentes, **se resuelve:**

**I.-** Que se **acoge** la excepción contemplada en el N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, prescripción de la acción ejecutiva emanada del pagaré de autos, opuesta por doña Jocelyn Margot Opazo Trujillo y en consecuencia se absuelve a la ejecutada de la ejecución.

**II.-** Que se condena en costas al ejecutante por haber resultado totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Chillan, veintiocho de Diciembre de dos mil veinte**



C-3725-2019

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>